

TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

INFORME INICIAL SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA IMPLEMENTAR EL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS, SEGÚN SU ARTÍCULO 13(1)

Se espera que esta plantilla sea utilizada por los Estados Partes del Tratado sobre el Comercio de Armas que estén preparando su informe inicial conforme al Artículo 13(1) del Tratado.

El Artículo 13(1) exige que cada Estado Parte *"informe a la Secretaría sobre las nuevas medidas emprendidas para implementar el Tratado, según corresponda"*. Por lo tanto, no limita la provisión de información solo a las medidas relacionadas con las obligaciones vinculantes en el Tratado. Sin embargo, en términos de la implementación nacional, las obligaciones vinculantes tienen especial importancia. Para destacar esta cuestión, la plantilla distingue entre dos tipos de información: (A) información relacionada con las obligaciones vinculantes conforme al Tratado; y (B) información relacionada con las disposiciones del Tratado, que se estiman que son vinculantes en menor grado o no vinculantes. En las áreas de la plantilla donde hay información relacionada con el tipo de disposiciones del Tratado (B), las filas están sombreadas para resaltar la distinción.

El sombreado no indica que haya cierta información puramente voluntaria. Su finalidad es facilitar el uso de esta plantilla como herramienta de diagnóstico para evaluar, a nivel nacional, la necesidad de tareas de implementación para cumplir con los requisitos del Tratado. Es necesario implementar los elementos sin sombreado; los elementos sombreados representan las características que se desean en un sistema de control nacional las que, en determinadas circunstancias, también es posible que sea necesario implementarlas.

La división de obligaciones entre vinculantes y no vinculantes se ha asumido únicamente a los fines de esta Plantilla sobre la base de un cumplimiento estricto de los calificadores incluidos en el texto del Tratado. Por lo tanto,

- si una disposición en el texto solo comienza con "debe", se considera vinculante y la información sobre ese tema se deberá proporcionar en el informe inicial.
- si una disposición en el texto tiene calificadores como "deberá... sujeto a sus leyes nacionales" o "deberá... conforme a leyes nacionales" o "deberá... de manera consistente con leyes nacionales" o "deberá... cuando sea necesario/adecuado", se considera que existe una obligación vinculante al menos que se cumplan ciertos requisitos. En este caso, la información sobre el tema debe proporcionarse en el informe inicial. Si no se cumplen los requisitos previos, la disposición se considera no vinculante. En este caso, no debe proporcionarse información, a menos que realmente se hayan tomado medidas en el contexto nacional para cumplir con esa disposición.
- si se fomenta que los Estados Partes solo realicen ciertas acciones, o si se los invita a considerar realizarlas, la disposición se considera no vinculante. Esta categoría también incluye calificadores como "puede incluir..." o acciones a iniciar con otro Estado Parte "de mutuo acuerdo". La información debe proporcionarse si en el contexto nacional se toman medidas para cumplir con este tipo de disposición.

Siempre puede proporcionarse más información de manera voluntaria.

Tenga en cuenta que el Artículo 13.1 también exige que cada Estado Parte *"informe a la Secretaría sobre las nuevas medidas emprendidas para implementar este Tratado, según corresponda"*. Esta plantilla puede usarse para proporcionar también esas actualizaciones. Solo deberán indicarse los cambios.



**INFORME INICIAL SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA IMPLEMENTAR EL
TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS, SEGÚN SU ARTÍCULO 13(1)**

FECHA DE PRESENTACIÓN ENERO DE 2017

Este Informe Inicial solo está disponible para los Estados Partes	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

Este Informe contiene solo las actualizaciones del informe inicial que se presentó anteriormente el _____	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

1. SISTEMA Y LISTA DE CONTROL NACIONAL

A. Descripción de la legislación y las ordenanzas que rigen el sistema de control nacional [Artículo 5(2)] (sírvese enumerar a continuación. Si el sistema de control nacional está regido por completo o en parte por otros medios de legislación u ordenanzas, sírvase indicarlo también).

El sistema nacional de control se rige por el siguiente cuerpo legislativo, integrado por:

- **Ley N° 4.036/2010 “De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines”.** Esta ley tiene por objeto, entre otras cosas, establecer las condiciones para la fabricación, ensamblaje, importación, exportación, comercialización, transporte, tránsito internacional en territorio nacional, intermediación y transferencia de materiales. Se rige por los siguientes principios:
 - Legalidad: Todo material y actividad que no estén expresamente autorizados están prohibidos.
 - Anticipación: Todo actividad a realizarse con el material controlado, debe contar con autorización previa.

A los efectos de la aplicación de esta Ley, la Dirección de Material Bélico (DIMABEL) es la autoridad componente y es parte integrante del Comando de las Fuerzas Militares del Paraguay. La Ley crea el Registro Nacional de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes, Municiones, Explosivos, Accesorios y Afines (RENAR), administrado por la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), en el cual deberá inscribirse toda persona física o jurídica que se dedique a comercializar, industrializar y emplear dichos materiales.

La Ley define el tráfico ilícito como la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines desde o a través del territorio de un Estado al territorio de la República si cualquiera de los Estados no lo hayan autorizado o si las armas de fuego no han sido marcadas de conformidad a esta Ley.

El Título VI establece las siguientes prescripciones al respecto:

- **Artículo 48:** Importación, exportación, comercialización, tránsito internacional e intermediación de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines. Solamente el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), podrá autorizar la importación y exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, accesorios y afines.

Los trámites de importación y exportación sólo podrán realizarse por las oficinas de Aduana de la Capital y del Aeropuerto Internacional “Silvio Pettirossi”.

Las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y accesorios de uso civil podrán ser objeto de transacciones comerciales por parte de los importadores, exportadores, comerciantes, ensambladores y fabricantes inscriptos en el Registro Nacional de Armas (RENAR) de la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), y con las personas previamente autorizadas por la Dirección de Material Bélico (DIMABEL).

Queda prohibida la comercialización de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, sus accesorios y afines a turistas extranjeros o a personas en tránsito por el territorio nacional y a los menores de edad.

Queda prohibida la prenda, venta en subastas o rifas, sean públicas o privadas de las armas de



fuego, piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines.

Queda prohibido el envío o recepción de armas de fuego, municiones y explosivos, por vía postal o correo del tipo que fuere.

- Artículo 49: Ingreso y salida temporal. El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), podrá autorizar el ingreso y salida temporal de armas de fuego, municiones, piezas y componentes y sus accesorios para la realización de pruebas, demostraciones, reparaciones o actividades deportivas, estableciendo el procedimiento respectivo al que se ajustarán los interesados.
- Artículo 50: Tránsito Internacional. El tránsito internacional de materiales a través del territorio nacional con destino a otros países (en cualquiera de sus formas, fluvial, terrestre o aéreo), requerirá de la autorización previa de la autoridad competente, la que será otorgada, de acuerdo con los Convenios Internacionales existentes sobre la materia, sin perjuicio del cumplimiento de otras disciplinas que rijan al respecto.
- Artículo 51: Intermediación. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por intermediación a la acción de participar en la negociación o en el arreglo de un contrato de compra-venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de materiales o en su fabricación o en la obtención o transferencia de documentos, transporte, pago, con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier material.

Todo intermediario nacional deberá inscribirse obligatoriamente en el registro que habilitará la autoridad competente. Los intermediarios extranjeros presentarán a la autoridad competente la licencia que lo habilita como tal de su país de origen.

- Artículo 52: Marcaje. Se entiende por marcaje el señalar con signos distintivos a las armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines que hagan posible su pronta identificación. La autoridad competente requerirá que el material de referencia posea de manera adecuada:
 - a) el nombre del fabricante, el lugar y año de fabricación y el número de serie;
 - b) el nombre y dirección del importador;
 - c) el marcaje de las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines incautadas, decomisadas o confiscadas que se destinen para uso oficial.
- **Ley N° 5.398/2015 “Que aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas”**. El Paraguay firmó el Tratado sobre el Comercio de Armas el 19 de junio de 2013 y entregó el instrumento de ratificación el 9 de abril de 2015.
- **Resolución N° 220/2016 “Por la que se reglamenta el artículo 48° (importación, comercialización, tránsito internacional de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines) de la Ley N° 4.036/2010”**. Esta resolución establece los procedimientos para la importación de armas de fuego, municiones, accesorios, afines, artículos pirotécnicos y productos químicos; para la entrada definitiva de armas de fuego y municiones; y, para la comercialización de armas de fuego y municiones.

B. El sistema de control nacional incluye los siguientes:		Sí	No
i)	autoridad nacional competente (especificado abajo) [Artículo 5(5)]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ii)	una lista de control [Artículo 5(2)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
iii)	uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre la aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) [Artículo 5(6)]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
De no ser así en el caso de cualquiera de los elementos anteriores, sírvase incluir información al respecto a continuación.			
El sistema nacional de control aún se encuentra en proceso de reglamentación e incluirá una lista de control. Sin embargo, una lista de materiales controlados relacionados con el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), principalmente armas pequeñas y ligeras, sus componentes y municiones, está prevista en la Ley N° 4.036/2010.			
C. El/los punto/s de contacto nacional/es se notificó/aron a la Secretaría del Tratado [Artículo 5(6)] (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)		Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
Los puntos de contactos nacionales son:			



REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR)
 DIRECCIÓN DE MATERIAL BÉLICO (DIMABEL)
 FUERZAS ARMADAS DEL PARAGUAY
 +595 21 293 440/2
 dimabelpy@hotmail.com

DIRECCIÓN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PARAGUAY
 +595 21 414 8730
 doi@mre.gov.py

D. La lista de control nacional contempla los siguientes:		Sí	No
i)	Tanques de combate [Artículo 2(1a)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ii)	Vehículos blindados de combate [Artículo 2(1b)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
iii)	Sistemas de artillería de gran calibre [Artículo 2(1c)]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
iv)	Aeronaves de combate [Artículo 2(1d)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
v)	Helicópteros de ataque [Artículo 2(1e)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
vi)	Buques de guerra [Artículo 2(1f)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
vii)	Misiles y lanzamisiles [Artículo 2(1g)]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
viii)	Armas pequeñas y armas ligeras [Artículo 2(1h)]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
La lista de control nacional también incluye lo siguiente, con el fin de facilitar la aplicación de los Artículos 3 y 4:		Sí	No
ix)	Munición/Municiones para las armas convencionales abordadas en el Artículo 2(1) [para la aplicación del Artículo 3]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
x)	Partes y componentes en una forma que proporcione la habilidad de reunir las armas convencionales abordadas en el Artículo 2(1) [para la aplicación del Artículo 4]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
De no ser así en el caso de cualquiera de los elementos anteriores, sírvase incluir información al respecto a continuación.			
N/A			
E. La lista de control nacional se presentó a la Secretaría del Tratado [Artículo 5.4] (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)		Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
El sistema nacional de control aún se encuentra en proceso de reglamentación e incluirá una lista de control.			
F. En la lista de control nacional se incluyen las armas para fines recreativos, culturales, históricos y deportivos [Artículo 2(1)(h) y el Preámbulo en su 13.º párr.]		Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
De no ser así, sírvase brindar más información al respecto a continuación, por ejemplo, si se aplica un conjunto individual de controles para este tipo de armas.			
N/A			
G. Las categorías adicionales que no se mencionan en la Sección A1.D se incluyen en la lista de control nacional [Artículo 5(3)] (de ser así, sírvase especificar a continuación)		Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
N/A			
H. Las definiciones de la lista de control están complementadas por definiciones más detalladas que no figuran en la misma lista de control [Artículo 5(3)] (de ser así, sírvase incluir más información al respecto a continuación)		Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
N/A			



I. La lista de control nacional está disponible al público [Artículo 5(4)] (de ser así, proporcione información debajo sobre cómo su lista de control se encuentra disponible públicamente. Si está disponible en la Internet abierta, por favor proporcione el hipervínculo)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
http://www.dimabel.mil.py/ http://www.bacn.gov.py/NTE2&ley-n-4036		
J. Información voluntaria adicional sobre el sistema de control nacional (sírvese explicar a continuación sobre, por ejemplo, estructuras de coordinación entre agencias, sistemas de formación para funcionarios relevantes, mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, alcance a actores privados como la industria y cualquier revisión en progreso/planificada del sistema de control nacional o alguna de sus partes)		
<p>El Paraguay cuenta con un Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Armas de Fuego, Municiones y Explosivos, creado por Decreto N° 13.793 del 9 de julio de 2001. Este actúa como un mecanismo formal que se reúne regularmente y tiene carácter multidimensional porque reúne a los diferentes actores claves en el control de armas que son el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Material Bélico, la Dirección Nacional de Aduanas, la Policía Nacional y el Ministerio Público. También es posible invitar a representantes de la sociedad civil para participar en sus reuniones. Su agenda de trabajo tiene un enfoque que incluye la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, y la prevención de la violencia armada.</p>		

2. PROHIBICIONES

A. El sistema de control nacional prohíbe la autorización de transferencias según se definen en el Artículo 2(2) de armas convencionales cubiertas en el Artículo 2(1) y los asuntos cubiertos en los Artículos 3 y 4 en las circunstancias especificadas en el Artículo 6(1) a 6(3) (de no ser así en ningún aspecto, sírvase referirse a esta cuestión a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A		
B. Acuerdos internacionales en los que el país es parte y que se consideran relevantes para la aplicación del Artículo 6(2) (sírvese enumerar a continuación)		
<ul style="list-style-type: none"> - Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones (conocido como el Protocolo de Armas) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) – Adhesión el 27 de septiembre de 2007. - Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relaciones (CIFTA) – Ratificación el 4 de abril de 2001. - Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales – Ratificación el 19 de septiembre del 2002. - Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos (UNPoA). 		
C. Acuerdos internacionales en los que el país es parte y que se consideran relevantes para la aplicación del Artículo 6(3) (sírvese especificar a continuación, por ejemplo, si)		
<ul style="list-style-type: none"> - Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus tres Protocolos Adicionales. - Convención sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos. - Convención sobre Municiones en Racimo. - Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción. - Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenaje y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción. - Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas y sobre su Destrucción. - Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. - Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. - Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe. - Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. - Conferencia de la Paz de La Haya de 1899, que crea la Corte Permanente de Arbitraje. 		



- Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos.		
D. Existen directrices para evaluar la aplicabilidad de sanciones en un caso individual (de no ser así en ningún aspecto, sírvase referirse a esta cuestión a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A		
E. Información adicional voluntaria relevante para las prohibiciones en virtud del Artículo 6 (sírvase detallar a continuación, por ejemplo, si se aplican prohibiciones a una variedad de productos más amplia que la que se define en los Artículos 2(1), 3 y 4)		
El MERCOSUR cuenta con un Grupo de Trabajo sobre Armas de Fuego y Municiones (GTAFM), cuyas reuniones son convocadas semestralmente por el país miembro del MERCOSUR que ejerce la presidencia pro tempore. Dicho foro permite a los Estados adoptar normas comunes en cuanto a fabricación y comercialización de armas de fuego, así como para combatir el tráfico ilegal de los mismos y presentar posiciones comunes en los distintos foros internacionales relacionados a la materia.		

3. EXPORTACIONES

A. El sistema de control nacional incluye los siguientes:		Sí	No
i)	un sistema de autorizaciones o licencias para la exportación de armas [Artículo 5(2)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ii)	criterios de evaluación de exportación [Artículo 7]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
iii)	un procedimiento de evaluación de riesgos [Artículo 7]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
De no ser así en el caso de cualquiera de los elementos anteriores, sírvase incluir información al respecto a continuación.			
El sistema nacional de control aún se encuentra en proceso de reglamentación e incluirá un procedimiento y criterios de evaluación para la exportación de armas. No obstante, el artículo 48 de la Ley N° 4036/2010 establece que la Dirección de Material Bélico (DIMABEL) podrá autorizar la importación y exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, accesorios y afines.			
B. Los controles nacionales a las exportaciones rigen para todas las armas convencionales incluidas en los Artículos 2(1) y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4 (de no ser así, sírvase incluir más información al respecto a continuación)		Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
El sistema de control nacional a las exportaciones solo rigen para los sistemas de artillería de gran calibre [Artículo 2(1c)], los misiles y lanzamisiles [Artículo 2(1g)], las armas pequeñas y ligeras [Artículo 2(1h)] y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4.			
C. El sistema de control nacional cuenta con medidas para garantizar que todas las autorizaciones de exportación estén detalladas y emitidas antes de la exportación [Artículo 7(5)] (de no ser así, sírvase incluir más información al respecto a continuación)		Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
El sistema nacional de control aún se encuentra en proceso de reglamentación.			
D. El procedimiento de evaluación de riesgos nacional incluye los criterios descritos en los Artículos 7(1) en sus incisos (a) y (b) y Artículo 7(4) (de no ser así en ningún aspecto, sírvase referirse a esta cuestión a continuación)		Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
El sistema nacional de control aún se encuentra en proceso de reglamentación.			
E. Autoridades nacionales competentes para el control de las exportaciones [Artículo 5(5)] (sírvase especificar a continuación)			
REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) DIRECCIÓN DE MATERIAL BÉLICO (DIMABEL) FUERZAS ARMADAS DEL PARAGUAY +595 21 293 440/2			

dimabelpy@hotmail.com

F. El sistema de control nacional que esté disponible, bajo petición, la información adecuada sobre una autorización de exportación para el Estado parte importador o para los Estados Partes de tránsito o transbordo [Artículo 7(6)]
(de no ser así, sírvase aclarar a continuación)

Sí

No

N/A

G. El procedimiento de evaluación de riesgos nacionales incluye las medidas de mitigación de riesgos que se pueden tomar para mitigar los riesgos identificados [Artículo 7(2)]
(de ser así, sírvase referirse a esta cuestión a continuación e indicar cuáles son esos tipos de medidas de mitigación de riesgos utilizados con más frecuencia)

Sí

No

N/A

H. El sistema de control nacional permite las exportaciones de equipamiento controlado sin una licencia o según un procedimiento simplificado bajo determinadas circunstancias [por ejemplo las exportaciones temporales o las transferencias a socios confiables]
(de ser así, sírvase incluir más información al respecto a continuación)

Sí

No

El artículo 49 de la Ley N° 4036/2010 establece que la Dirección de Material Bélico (DIMABEL) puede autorizar la salida temporal de armas de fuego, municiones, piezas y componentes y sus accesorios para la realización de pruebas, demostraciones, reparaciones o actividades deportivas. El procedimiento respectivo aún no ha sido establecido.

I. El procedimiento de evaluación de riesgos nacional incluye otros criterios no mencionados en los artículos citados anteriormente en 3.D
(de ser así, sírvase especificar a continuación)

Sí

No

N/A

J. Las medidas para prevenir la desviación se aplican también a otras categorías de armas convencionales, además de las comprendidas en los Artículos 2(1), 3 y 4 [Artículo 5(3)]
(de ser así, sírvase aclarar a continuación)

Sí

No

N/A

K. Es posible volver a evaluar una autorización de exportación si se dispone de nueva información relevante [Artículo 7(7)]
(De ser así, sírvase incluir más información al respecto a continuación. ¿Existen además disposiciones legales para la suspensión o el retiro de una licencia?)

Sí

No

N/A

L. Información/documentación incluidas en una solicitud de autorización de exportación
(sírvase especificar a continuación)

N/A

M. Además de la autoridad nacional competente, los siguientes ministerios o autoridades gubernamentales pueden estar involucrados en el proceso de toma de decisiones para la autorización de una exportación [Artículo 5(5)]
(sírvase especificar a continuación)

Dirección Nacional de Aduanas.

N. El sistema de control nacional permite que un Estado de destino final solicite información en relación con autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas que le incumben [Artículo 8(3)]
(de no ser así, sírvase aclarar a continuación)

Sí

No

N/A

O. Información voluntaria adicional relevante para el control nacional de exportaciones
(sírvase especificar a continuación sobre, por ejemplo, el control de reexportaciones, o sobre otros detalles acerca de las medidas indicadas en 3A-D y F)



N/A

4. IMPORTACIONES

A. El sistema de control nacional incluye medidas para permitir la regulación, donde sea necesario, de importaciones de armas convencionales incluidas en el Artículo 2(1) [Artículo 8(2) de referencia] y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4 [Artículos 6(1) a 6(3) de referencia] (De ser así, sírvase brindar información a continuación sobre la naturaleza de las medidas de control y confirmar si se aplican a todos los elementos de la lista de control nacional. De no ser así, sírvase referirse a esta cuestión a continuación).	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
El sistema de control nacional a las importaciones solo rigen para los sistemas de artillería de gran calibre [Artículo 2(1c)], los misiles y lanzamisiles [Artículo 2(1g)], las armas pequeñas y ligeras [Artículo 2(1h)] y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4. Para el caso de armas pequeñas y ligeras, se requiere una autorización para importación de la Dirección de Material Bélico (DIMABEL) previa al embarque de los materiales en el país de procedencia, un permiso de gestión para aduanas previo al arribo de los materiales al país y presentar documentación correspondiente para el traslado, verificación y entrega de materiales importados.		
De ser así, por favor responda también la pregunta siguiente.		
B. Autoridades nacionales competentes para la regulación de las importaciones [Artículo 5(5)] (sírvase especificar a continuación)		
DIRECCIÓN DE MATERIAL BÉLICO (DIMABEL), FUERZAS ARMADAS DEL PARAGUAY +595 21 293 440/2 dimabelpy@hotmail.com DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS		
C. El sistema de control nacional permite la disposición, conforme a leyes nacionales y bajo petición, de información adecuada y relevante para asistir una evaluación de exportación por parte de un potencial Estado Parte exportador [Artículo 8(1)] (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A		
D. Se permiten las importaciones de armas convencionales sujetas a control sin regulación o con un procedimiento simplificado en circunstancias específicas (de ser así, sírvase incluir más información al respecto a continuación)	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
N/A		
E. Las medidas adoptadas a fin de regular las importaciones se aplican también a otras categorías de armas convencionales, además de las comprendidas en el Artículo 2(1) [Artículo 5(3)] (de ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
N/A		
F. Además de la autoridad nacional competente, los siguientes ministerios o autoridades gubernamentales pueden estar involucrados en el proceso de toma de decisiones para la autorización de una importación (cuando se requiere tal autorización) [Artículo 5(5)] (sírvase especificar a continuación)		
N/A		
G. Información/documentación requerida para la autorización de una importación (sírvase especificar a continuación)		
<ul style="list-style-type: none">- Solicitud de autorización para importación- Registro de importador vigente- Lista o catálogo de materiales solicitados especificando: cantidad, tipo, marca, modelo, calibre y procedencia		



<ul style="list-style-type: none"> - Declaración bajo fe de juramento - Certificado de destino final - Informe de la División de Importaciones y Dictamen de la Asesoría Jurídica de la DIMABEL - Permiso de gestión para aduanas - Despacho de Aduanas finiquitado - Comunicación de arribo de los materiales - Orden de entrega de materiales
H. Información voluntaria adicional relevante para el control nacional de importaciones (sírvese especificar a continuación)
N/A

5. TRÁNSITO Y TRANSBORDO

<p>A. El sistema de control nacional incluye medidas para permitir la regulación, donde sea necesario y viable, de tránsito de armas convencionales incluidas en el Artículo 2(1) [Artículo 9 de referencia] y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4 [Artículos 6(1) a 6(3) de referencia] (De ser así, sírvase brindar información a continuación sobre la naturaleza de las medidas de control y confirmar si se aplican a todos los elementos de la lista de control nacional. De no ser así, sírvase referirse a esta cuestión a continuación).</p>	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<p>El sistema de control nacional al tránsito de armas convencionales solo rigen para los sistemas de artillería de gran calibre [Artículo 2(1c)], los misiles y lanzamisiles [Artículo 2(1g)], las armas pequeñas y ligeras [Artículo 2(1h)] y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4.</p> <p>El artículo 49 de la Ley N° 4.036/2010 establece que el tránsito internacional de materiales a través del territorio paraguayo con destino a otros países (en cualquiera de sus formas, fluvial, terrestre o aéreo), requerirá de la autorización previa de la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), la que será otorgada, de acuerdo con los Convenios Internacionales existentes sobre la materia, sin perjuicio del cumplimiento de otras disciplinas que rijan al respecto.</p> <p>Este artículo aún se encuentra en proceso de reglamentación.</p>		
<p>B. El sistema de control nacional incluye medidas para permitir la regulación, donde sea necesario y viable, de tránsito o transbordo de armas convencionales incluidas en el Artículo 2(1) [Artículo 9 de referencia] y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4 [Artículos 6(1) a 6(3) de referencia] (De ser así, sírvase brindar información a continuación sobre la naturaleza de las medidas de control y confirmar si se aplican a todos los elementos de la lista de control nacional. De no ser así, sírvase referirse a esta cuestión a continuación).</p>	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<p>El sistema de control nacional al tránsito de armas convencionales solo rigen para los sistemas de artillería de gran calibre [Artículo 2(1c)], los misiles y lanzamisiles [Artículo 2(1g)], las armas pequeñas y ligeras [Artículo 2(1h)] y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4.</p> <p>El artículo 50 de la Ley N° 4.036/2010 establece que el tránsito internacional de materiales a través del territorio paraguayo con destino a otros países (en cualquiera de sus formas, fluvial, terrestre o aéreo), requerirá de la autorización previa de la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), la que será otorgada, de acuerdo con los Convenios Internacionales existentes sobre la materia, sin perjuicio del cumplimiento de otras disciplinas que rijan al respecto.</p> <p>Este artículo aún se encuentra en proceso de reglamentación.</p>		
<p>C. Las medidas de control para regular el tránsito o transbordo abarcan: (si responde "Sí" a (ii) o (iii), por favor indique en el campo de texto libre cómo se concibe el cumplimiento, ¿mediante un control sistemático o solo cuando hay información disponible?)</p>	Sí	No
<p>i) Tránsito o transbordo a través del territorio (incluye aguas internas)</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<p>ii) Tránsito o transbordo a través de aguas en el territorio</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<p>iii) Tránsito o transbordo a través del espacio aéreo nacional</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



El cumplimiento se concibe mediante un control sistemático.		
D. La(s) autoridad(es) nacional(es) competente(s) para el control del tránsito y del transbordo [Artículo 5(5)] (sírvase especificar a continuación)		
Dirección de Material Bélico Dirección Nacional de Aduanas		
E. Se permite el tránsito o el transbordo de equipamiento controlado sin una licencia o según un procedimiento simplificado bajo determinadas circunstancias (por ejemplo en una zona de libre comercio) (de ser así, sírvase incluir más información al respecto a continuación)	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
N/A		
F. El control nacional del tránsito o el transbordo excede el cumplimiento de las obligaciones en virtud del Artículo 6 del Tratado (de ser así, sírvase especificar el alcance adicional de este control e indicarse el control adicional rige para todos los elementos de la lista de control nacional)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<p>El sistema de control nacional al tránsito de armas convencionales solo rigen para los sistemas de artillería de gran calibre [Artículo 2(1c)], los misiles y lanzamisiles [Artículo 2(1g)], las armas pequeñas y ligeras [Artículo 2(1h)] y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4.</p> <p>El artículo 50 de la Ley N° 4.036/2010 establece que el tránsito internacional de materiales a través del territorio paraguayo con destino a otros países (en cualquiera de sus formas, fluvial, terrestre o aéreo), requerirá de la autorización previa de la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), la que será otorgada, de acuerdo con los Convenios Internacionales existentes sobre la materia, sin perjuicio del cumplimiento de otras disciplinas que rijan al respecto.</p> <p>Este artículo aún se encuentra en proceso de reglamentación.</p>		
G. Las medidas adoptadas a fin de regular el tránsito o el transbordo se aplican también a otras categorías de armas convencionales, además de las comprendidas en el Artículo 2(1) [Artículo 5(3)] (de ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
N/A		
H. Además de la autoridad nacional competente, los siguientes ministerios o autoridades gubernamentales pueden estar involucrados en el proceso de toma de decisiones para la autorización de tránsito o transbordo (cuando se requiere tal autorización) [Artículo 5(5)] (sírvase especificar a continuación)		
N/A		
I. Información/documentación requeridas para una solicitud de autorización de transporte/transbordo (sírvase especificar a continuación)		
N/A		
J. Información voluntaria adicional relevante para el control nacional de tránsito o transbordo (sírvase especificar a continuación)		
N/A		

6. INTERMEDIACIÓN

A. El sistema de control nacional incluye medidas para permitir la regulación, conforme a leyes nacionales, de intermediación de armas convencionales incluidas en el Artículo 2(1) [Artículo 10 de referencia] y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4 [Artículos 6(1) a 6(3) de referencia] (De ser así, sírvase brindar información a continuación sobre la naturaleza de las medidas de control y confirmar que estas rigen para todos los elementos de la lista de control nacional. De no ser así, sírvase referirse a esta cuestión a continuación).	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	--	-----------------------------



El sistema de control nacional a la intermediación de armas convencionales solo rigen para los sistemas de artillería de gran calibre [Artículo 2(1c)], los misiles y lanzamisiles [Artículo 2(1g)], las armas pequeñas y ligeras [Artículo 2(1h)] y los asuntos abordados bajo los Artículos 3 y 4.

El artículo 51 de la Ley N° 4.036/2010 establece que a los efectos de la aplicación de la Ley N° 4.036/2010, se entiende por intermediación a la acción de participar en la negociación o en el arreglo de un contrato de compra-venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de materiales o en su fabricación o en la obtención o transferencia de documentos, transporte, pago, con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier material.

Todo intermediario nacional deberá inscribirse obligatoriamente en el registro que habilitará la autoridad competente. Los intermediarios extranjeros presentarán a la autoridad competente la licencia que lo habilita como tal de su país de origen.

Este artículo aún se encuentra en proceso de reglamentación.

B. Definición de intermediación empleada en la legislación nacional [Artículos 6(1) a 6(3), y 10]

(Sírvese especificar en particular si la definición incluye elementos extraterritoriales, por ejemplo las actividades de residentes nacionales en el extranjero o transferencias que ocurren entre dos terceros países)

El artículo 51 de la Ley N° 4.036/2010 establece que a los efectos de la aplicación de la Ley N° 4.036/2010, se entiende por intermediación a la acción de participar en la negociación o en el arreglo de un contrato de compra-venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de materiales o en su fabricación o en la obtención o transferencia de documentos, transporte, pago, con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier material.

Todo intermediario nacional deberá inscribirse obligatoriamente en el registro que habilitará la autoridad competente. Los intermediarios extranjeros presentarán a la autoridad competente la licencia que lo habilita como tal de su país de origen.

C. Autoridades nacionales competentes para el control de la intermediación [Artículo 5(5)]

(sírvese especificar a continuación)

Dirección de Material Bélico
Dirección Nacional de Aduanas

D. Los controles nacionales de intermediación contienen exenciones (por ejemplo para las fuerzas armadas nacionales o la industria de defensa) [Artículos 6 y 10]
(de ser así, sírvase incluir más información al respecto a continuación)

Sí

No

N/A

E. Los controles nacionales de la intermediación exceden el cumplimiento de las obligaciones en virtud del Artículo 6 del Tratado (por ejemplo, regular la intermediación en otras situaciones)
(de ser así, sírvase especificar el alcance adicional del control)

Sí

No

N/A

F. Las medidas adoptadas a fin de regular la intermediación se aplican también a otras categorías de armas convencionales, además de las comprendidas en el Artículo 2(1) [Artículo 5(3)]
(de ser así, sírvase aclarar a continuación)

Sí

No

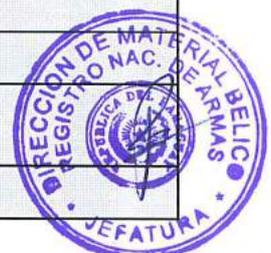
N/A

G. Además de la autoridad nacional competente, los siguientes ministerios o autoridades gubernamentales pueden estar involucrados en el proceso de toma de decisiones para una medida de control relacionada con la intermediación [Artículo 5(5)]
(sírvese especificar a continuación)

N/A

H. Información/documentación requerida en una aplicación relacionada con intermediación
(sírvese aclarar a continuación)

N/A



I. Información voluntaria adicional relevante para los controles nacionales de la intermediación
(sírvese especificar a continuación)

N/A

7. DESVIACIÓN

A. Medidas previstas en el sistema de control nacional para evitar el riesgo de desviación de armas convencionales incluidas en el Artículo 2(1) [Artículo 11(1)]		Sí	No
i)	evaluar el riesgo de desviación de una exportación [Artículo 11(2)] (de no ser así, sírvase incluir información al respecto a continuación)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
El sistema nacional de control aún se encuentra en proceso de reglamentación.			
ii)	cooperación e intercambio de información, donde sea apropiado y viable, y conforme a leyes nacionales, con otros Estados Partes [Artículo 11(3)] (de no ser así, sírvase incluir información al respecto a continuación)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
El sistema nacional de control aún se encuentra en proceso de reglamentación.			
B. El sistema de control nacional incluye medidas a aplicar, conforme a leyes nacionales y al derecho internacional, cuando se detecta una desviación de las armas convencionales transferidas bajo el Artículo 2(1) [Artículo 11(4)] (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
El sistema nacional de control aún se encuentra en proceso de reglamentación.			
C. Medidas incluidas en el sistema de control nacional para evitar el riesgo de desviación de armas convencionales incluidas en el Artículo 2(1) [Artículo 11(1)]:		Sí	No
iii)	instauración de medidas de mitigación [Artículo 11(2)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
iv)	provisión de documentación de utilización final o usuario final al Estado exportador, previa petición [Artículo 8(1)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
v)	requisito para las garantías de utilización final o usuario final extendidas por un Estado importador (o industria importadora) [Artículo 8(1)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
vi)	examen, donde sea apropiado, de las partes que participan en una transferencia [Artículo 11(2)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
viii)	requisito de documentación, certificados, garantías adicionales para una transferencia, donde sea apropiado [Artículo 11(2)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ix)	intercambio de información relevante con otros Estados Partes sobre medidas efectivas para abordar la desviación, además de actividades y actores ilícitos [Artículos 11(5) y 15(4)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
x)	informar a otros Estados Partes, mediante la Secretaría, sobre medidas tomadas para abordar la desviación de armas convencionales transferidas bajo el Artículo 2(1) [Artículos 11(6) y 13(2)]	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
xi)	otras medidas [Artículo 11(1)] (de ser así, sírvase especificar a continuación)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
N/A			
D. Medidas incluidas en el sistema de control nacional, a aplicar cuando se detecta una desviación de las armas convencionales transferidas [Artículo 11(4)]		Sí	No
i)	alerta a los Estados Partes posiblemente afectados	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ii)	medidas de investigación y aplicación de la ley a nivel nacional	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
iii)	uso de mecanismos de localización internacional para identificar puntos de desviación	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
iv)	otras medidas (de ser así, sírvase especificar a continuación)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>



N/A		
E. Las medidas adoptadas a fin de prevenir la desviación se aplican también a otras categorías de armas convencionales, además de las comprendidas en el Artículo 2(1) [Artículo 5(3)] (de ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
N/A		
F. Información voluntaria adicional relevante para la prevención de la desviación de armas convencionales (sírvase especificar a continuación sobre, por ejemplo, medidas en progreso para evitar la desviación en el contexto del movimiento internacional de armas convencionales al que se refiere el Artículo 2(3) del Tratado)		
N/A		

8. REGISTRO

A. El sistema de control nacional cuenta con disposiciones para el mantenimiento de registros con respecto a: [Artículo 12(1)] (es obligatorio mantener registros sobre una de las dos opciones siguientes)		Sí	No
i)	autorizaciones emitidas de exportación de armas convencionales comprendidas en los Artículos 2(1) del Tratado [Artículo 12(1)]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ii)	exportaciones reales de armas convencionales comprendidas en los Artículos 2(1) del Tratado [Artículo 12(1)] (si respondió "No" a (i) y (ii), por favor explique debajo)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
N/A			
B. Los registros se guardan durante un mínimo de 10 años [Artículo 12(4)] (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)		Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A			
C. El sistema de control nacional cuenta con disposiciones para el mantenimiento de registros con respecto a:		Sí	No
i)	importación de armas convencionales comprendidas en el Artículo 2(1) del Tratado al territorio nacional como destino final [Artículo 12(2)]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ii)	autorizaciones para el tránsito o el transbordo de armas convencionales a través del territorio nacional comprendidas en el Artículo 2(1) del Tratado [Artículo 12(2)]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
iii)	autorizaciones relacionadas con la conducción de actividades de intermediación incluidas en el alcance del sistema de control nacional (por ejemplo, relacionadas con el registro de intermediarios) [Artículo 10]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D. Los registros comprenden otras categorías de armas convencionales además de aquellas especificadas en el Artículo 2(1) (de ser así, sírvase aclarar a continuación)		Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
N/A			
E. Información voluntaria adicional relevante para los registros nacionales (sírvase especificar a continuación sobre, por ejemplo, tipos de información conservados en registros nacionales para exportaciones e importaciones, respectivamente)			
N/A			

9. PRESENTACIÓN DE INFORMES

A. El sistema de control nacional incluye disposiciones para la difusión de la información según lo exige el Artículo 13(3) (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
---	--	-----------------------------



N/A
B. Información voluntaria adicional relevante para la presentación de informes nacionales (sírvese especificar a continuación si los informes nacionales se encuentran disponibles de manera pública. Si están disponibles en la Internet abierta, proporcione el hipervínculo relevante)
Los informes nacionales se encuentran disponibles en la Secretaría del Tratado sobre el Comercio de Armas.

10. APLICACIÓN DE LA LEY

A. Hay medidas en vigencia que permiten la aplicación de las leyes y los reglamentos nacionales que implementan las disposiciones del Tratado sobre el Comercio de Armas [Artículo 14] (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A		
B. La legislación nacional permite proveerle a otro Estado Parte asistencia de común acuerdo en investigaciones, procesamientos y procedimientos judiciales relacionados con violaciones de disposiciones nacionales establecidas conforme a este Tratado [Artículo 15(5)] (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A		
C. Se han adoptado medidas nacionales, junto con otros Estados Partes, a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el Artículo 2(1) del Tratado sean objeto de prácticas corruptas [Artículo 15(6)] (sírvese aclarar a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
El Paraguay es parte de la Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales. Dicha Convención busca contribuir más plenamente a la apertura y transparencia regionales en la adquisición de armas convencionales, mediante el intercambio de información sobre tales adquisiciones, a los efectos de fomentar la confianza entre los Estados de las Américas.		
D. Información voluntaria adicional relevante para la aplicación de la ley nacional (sírvese especificar a continuación si, por ejemplo, se han tomado medidas para penalizar ofensas contra las leyes y regulaciones nacionales que implementan las disposiciones del Tratado sobre el Comercio de Armas y para prescribir penalizaciones legales en esos casos).		
El artículo 96 de la Ley N° 4.036/2010 establece que el que importare o exportare armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines por aduana no autorizada o con ingreso clandestino, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años y decomiso de los materiales.		
El artículo 98 de la Ley N° 4.036/2010 establece que el que traficare, suministrare o comercializare armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines sin licencia de la autoridad competente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.		

11. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

A. La cooperación con otros Estados Partes del Tratado es posible con miras a su efectiva implementación, donde tal cooperación sea consistente con los intereses de seguridad nacionales [Artículo 15(1)] (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A		
B. Información adicional voluntaria relevante para la participación en actividades de cooperación internacional (sírvese detallar a continuación sobre, por ejemplo, las medidas sugeridas en el Artículo 15 o sobre la participación en cooperación internacional o regional en la zona de control de transferencia)		
El Grupo de Trabajo sobre Armas de Fuego y Municiones del MERCOSUR ha propuesto la aprobación de un		



“Acuerdo entre los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados para el intercambio de informaciones sobre la fabricación y tráficos ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales correlativos”. Son importantes las actividades de cooperación y entrenamiento que se pueden llevar delante de carácter técnico, para así construir capacidades que ayuden a los países de la región en la implementación del Tratado sobre el Comercio de Armas.

El MERCOSUR cuenta con un “Mecanismo Conjunto de Registro de Compradores y Vendedores de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Correlativos para el MERCOSUR”. (DEC 7/98). La Decisión establece un mecanismo conjunto de registro que deberá estar integrado por las respectivas bases de datos y otros sistemas de archivo de los organismos competentes de cada Estado signatario y que tal información será solicitada por consulta, a través del SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACION DE SEGURIDAD DEL MERCOSUR; BOLIVIA Y CHILE.

12. ASISTENCIA INTERNACIONAL

A. Las regulaciones y las políticas nacionales permiten proporcionar asistencia de implementación, bajo petición y si se encuentra en la posición de hacerlo, como se establece en el Artículo 16(1). (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A		
B. Los reglamentos y las políticas nacionales permiten la provisión de recursos financieros al fondo fiduciario de contribuciones voluntarias establecido en virtud del Artículo 16(3) del Tratado (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A		
C. Información voluntaria adicional relevante para la provisión o recepción de asistencia en materia de aplicación (por ejemplo respecto de las capacidades de prestación de asistencia o las necesidades de asistencia, sírvase especificar a continuación)		
N/A		

13. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

A. Las regulaciones y las políticas nacionales permiten las consultas y, con consentimiento mutuo, la cooperación en la resolución de disputas sobre la interpretación o aplicación del Tratado por al menos uno de los medios detallados en el Artículo 19(1). (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A		
B. Las regulaciones y las políticas nacionales permiten la resolución de disputas sobre la interpretación o la aplicación del Tratado mediante el arbitraje por consentimiento mutuo como se dispone en el Artículo 19(2) (de no ser así, sírvase aclarar a continuación)	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
N/A		
C. Información voluntaria adicional relevante para la solución de controversias según los términos del Tratado (sírvase especificar a continuación)		
N/A		

